

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2020-00289-00.

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones allegado por la parte demandante y que obra en el archivo 0049, al no reunirse las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ni de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que no se allegó la constancia de entrega y recibido de la comunicación referida, con al que se acredite haberse notificado en legal forma.

Dado lo anterior, al parte actora efectúe la notificación conforme a las normas aquí citadas y en lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2020-00298-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en donde indicó que la demandada no es la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de este proceso, por el término de cinco días, para que se pronuncie si lo estima pertinente.

Vencido el mismo, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Reivindicatorio** N° 110013103-021-2020-00307-00.

(Cuaderno 1)

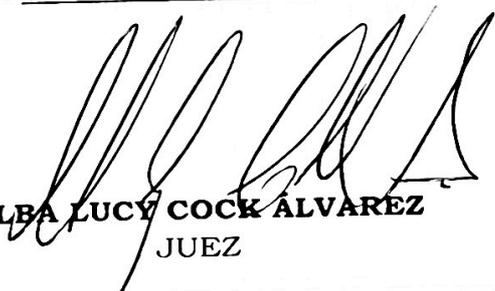
Visto el escrito obrante en el archivo 0064 de esta encuadernación digital, el Despacho requiere a la profesional del derecho que apodera a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del proveído adiado 2 de marzo de 2023 (archivo 0011 cuaderno 2), en la que se dispuso la integración del litisconsorcio necesario por activa con Álvaro Ortiz Lozada y Pablo Emilio Ortiz Lozada en calidad de titulares del derecho de dominio de una cuota parte del inmueble a reivindicar y de Pedro Cristo Barrera Medina y Graciela Tarazona de Barrera en su calidad de usufructuarios, proveído que alcanzó su firmeza sin reproche alguno en su oportunidad, por ello, la decisión en comento debe de efectuarse a cabalidad.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes que Graciela Tarazona de Barrera en su calidad de usufructuaria y siendo litisconsorcio necesario por activa, fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 14 de abril de 2023 (archivo 0063), entendiéndose por surtida el 19 de ese mes y año.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto venza el término que tiene la actora para pronunciarse de su integración.

Ahora bien, del registro civil de defunción aportado por la parte actora en donde se demuestra el fallecimiento de Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.) (archivo 0061), previo a ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe a este Despacho si tiene conocimiento de si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial en el que hace tránsito y del nombre y dirección de notificaciones de los herederos y cónyuge *supérstite* de los *de cujus*, para lo anterior, **se le concede el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual** N° 110013103-021-2020-00366-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en los archivos de los cuadernos 2 y 3, con los que se indicó que dentro del término legal los llamados en garantía se pronunciaron oportunamente de los llamados.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 A.M., del día 14, del mes de Diciembre, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** a la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que aporte el dictamen pericial referido en su escrito de contestación visto en el archivo 0060 pág. 31 (art. 227 *ibidem*), el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontes@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo Simulación** N° 110013103-021-2020-00371-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0136, con el que indicó haberse recibido contestación del curador *ad litem* sin excepciones y haberse aportado documental de acuerdo a lo ordenado en autos.

Vista la documenta aportada en el archivo 0130, téngase a CRISTHIAN ALEXANDER JOSE SILVERA MORENO como sucesor procesal del demandado José del Carmen Silvera Díaz (q.e.p.d.), quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ, como apoderado de Cristhian Alexander José Silvera Moreno en su calidad de sucesor procesal, por ser heredero del demandado Silvera Díaz (q.e.p.d.), en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

El pago efectuado por la parte actora a los gastos fijados a favor del auxiliar de la justicia y que se encuentran en el archivo 0134, se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Con auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2022 (archivo 0099), se dispuso la interrupción de la demanda en los términos del artículo 160 del C.G. del P., por el fallecimiento del demandado José del Carmen Silvera Díaz y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, decisión notificada en estrados. Vencido el término del llamado edictal, se designó curador *ad litem* para que los representada, quien se notificó el 22 de marzo de esta anualidad (archivo 0129), quien contestó al demanda pero no propuso excepciones (archivo 0132).

Reunidas las premisas legales y habiéndose resuelto el contradictorio con la notificación de los herederos indeterminados del *de cuius*, se señala la hora de las 2:30 PM., del día 05, del mes de Diciembre, del año 2023, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Secretaría remita comunicación al auxiliar de la justicia designado y posesionado, para que asista a la presente audiencia en la data y hora fijada.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00371-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00048-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0053, con el que se indicó que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 9:30 PM, del día 12, del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *eiusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@endoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00137-00**.

(Cuaderno 4)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de segunda instancia, la que confirmó lo decidido por esta judicatura en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00137-00**.

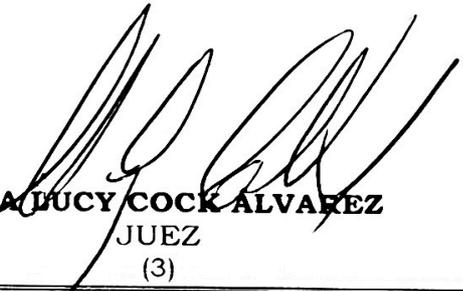
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0067, con el que se indicó sobre el escrito allegado por la parte actora y que al momento de ingresar el expediente digital al Despacho, se encontraba surtiéndose el recurso de alzada concedido de la sentencia de primera instancia emitida en este asunto.

No se le da curso al escrito y anexos aportados por la parte ejecutante y que obran en los archivos 0060, 0061, 0063 y 0064 el Despacho no hará pronunciamiento alguno por pretemporáneos.

Secretaría efectúe la liquidación de costas, conforme se dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00137-00.

(Cuaderno 2)

Como quiera, que se encuentran inscritas las medidas de embargo sobre los inmuebles objeto de cautelas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20150458. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

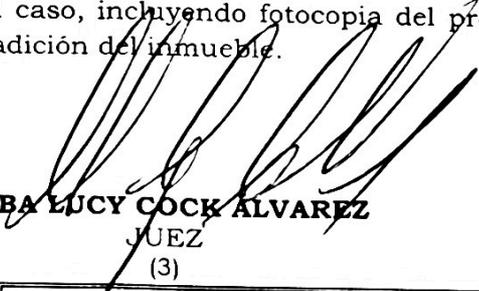
Se designa como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquese en legal forma a la dirección carrera 10 N° 15-39, oficina 506 de esta ciudad (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigirse el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *eiusdem*).

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$120.000 m/Cte.

2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-13767. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON -REPARTO- ANTIOQUIA- (Art. 37 y ss del C. G. del P.), a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre como de fijarle gastos. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

3. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-720431, 001-720440, 001-72333. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA -REPARTO- (Art. 37 y ss del C. G. del P.), a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre como de fijarle gastos. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

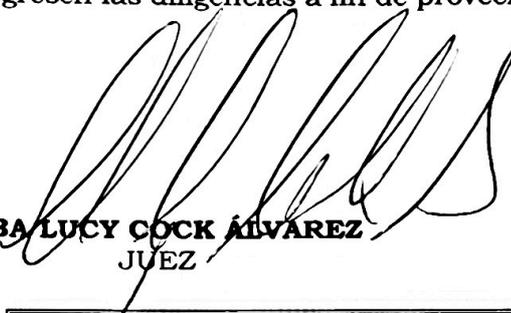
Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2021-00158-00.

El apoderado actor solicitó en el archivo 0052, se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por ello y previo a resolver, indíquese el monto por el cual se efectuó dicho pago, lo anterior para efectos de dar aplicación a lo reglado en la ley 1394 de 2010.

Cumplido con ello, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00167-00.

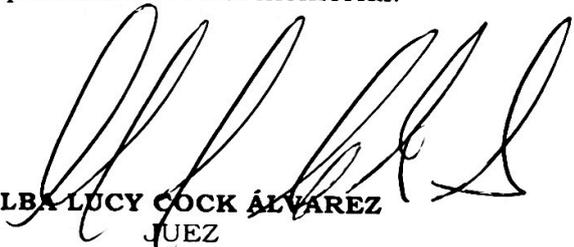
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0058, con el que se indicó que el curador *ad litem* presentó escrito exceptivo en su momento, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De las excepciones propuestas militante en el archivo 0052, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 del C. G. del P.)

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los profesionales del derecho con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-2021-00288-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0026, con el que se indicó que dentro del término legal la reforma de la demanda no se hizo pronunciamiento alguno.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9:30 PM., del día 21, del mes de NOVIEMBRE, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

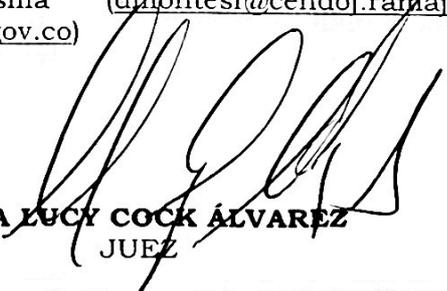
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2022-00028-00**.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que obra en el archivo 0030, en donde indicó que la parte actora allegó la documental requerida.

Téngase por cumplido por parte de la parte actora el requerimiento efectuado en auto del 2 de marzo de esta anualidad (archivo 0021), aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos.

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÁLVARO CAMACHO y ÁNGELA MARCELA CÁRDENAS RUIZ**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida:

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 10 de marzo de 2022 (archivo 0007), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado**.

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiéndosele la documental correspondiente vía mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 (archivos 0013-0014), entendiéndose por surtidas el 2 de junio de esa misma anualidad, quienes guardaron silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÁLVARO CAMACHO y ÁNGELA MARCELA CÁRDENAS RUIZ**.

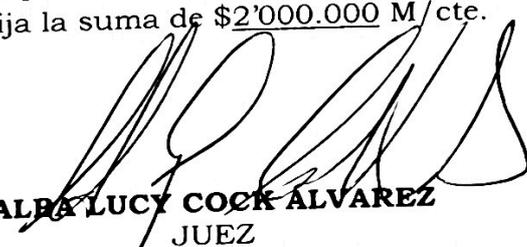
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00028-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** N° 110013103-021-2022-00031-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0039, en donde se indicó y que el término otorgado en el auto del 17 de marzo de los corrientes venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Previamente a resolver la solicitud militante en los archivos 0041 y 0042, el libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se acreditó lo antes señalado.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 17 de marzo de esta anualidad (archivo 0038), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCKER ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00054-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0027, con el cual se indicó que el término concedido en el auto de 1° de marzo hogaño (archivo 0026), venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en el archivo 0024 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de la demandada Ana Esperanza Laiton Velosa y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Ahora bien, dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, al existir una carga que le corresponde al demandante, y, de la cual no es posible continuar con el curso de este, se le requerirá para que, en el término referido en la norma citada, lo realice, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, el Despacho en el proveído fechado 15 de noviembre de 2022 (archivo 19), enfatizado en el auto adiado 1° de marzo pasado (archivo 0029), requirió al demandante para que *“allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación perseguida, en donde conste inscrito el embargo ordenado por esta judicatura”* (sic), documento necesario para continuar con el trámite del proceso, conforme lo

preceptúa el numeral 3° del art. 468 *ejusdem*, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2022-00054-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA ESPERANZA LAITON VELOSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00054-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00101-00.

(Cuaderno 5)

El señor Ricardo Garrido Cantor en su calidad de representante legal de M NACIONAL RENT CAR LTDA, presenta nuevamente derecho de petición, con el que solicitó, "respuesta al comunicado No. C.J.M. 3.1.5.291.23 del 24 de febrero del 2023" (sic), de la Secretaría de Movilidad, por lo que debe REITERARSE al libelista que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no sufre las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, el desembargo de bienes supuestamente cautelados por esta judicatura, debe darse una vez de reúnan los presupuestos procesales para ello, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó "*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*".

A lo que el Despacho le pone en conocimiento lo informado por la Secretaría de Movilidad con oficio de data 31 de marzo pasado (archivo 0051), en donde esa propia entidad resolvió levantar las medidas de embargo sobre los vehículos de placas HTW432, HTW441 y HTW449, teniendo como fundamento lo indicado por esta judicatura en autos anteriores, en donde se indicó que no se libraron los oficios de embargo sobre esos bienes muebles y estará presta a las resultados de la investigación que realice la Fiscalía General de la Nación, por la denuncia interpuesta por esta judicatura.

En lo que respecta al rodante de placas HKL-363, la postura del Despacho es la misma que frente a los otros vehículos ya referidos, siendo esta la de que **NO** se libró comunicación alguna en la que se ordenara su embargo por parte de esta sede judicial y menos para un proceso que no es de nuestra competencia, tal como se ha indicado en proveídos anteriores, por ende, esta sede judicial se encuentra imposibilitada legalmente para disponer sobre el desembargo sobre un bien mueble en donde no ha decretado ni comunicado embargo u otra medida cautelar sobre este, por ello, reitérese, esa petición debe ser presentada y resuelta por la autoridad administrativa correspondiente, siendo esta, la Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00139-00**

(Cuaderno 1)

Téngase por notificados a los demandados Henry Suárez Castañeda, Ana María Suárez de Palacios, Felipe Suárez Palacios y René Andrés Suárez Palacios, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la notificación el 10 de marzo del presente año, quedando notificados partir del 15 de ese mes y año (archivos 0019-0021), quienes contestaron la demanda por intermedio de apoderado dentro del término legal.

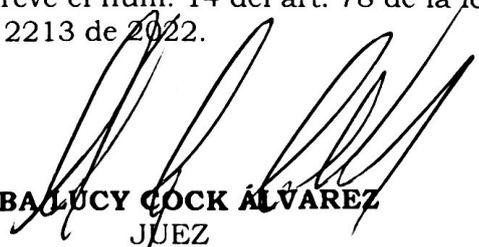
Se reconoce personería al abogado José David Sepúlveda Henao como apoderado de los demandados, en los términos y fines de poder conferido y que obra en el archivo 0022 (art. 74 C.G. del P.)

Examinadas las diligencias y teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que obra en el archivo 0001 página 19 de esta encuadernación, se observó que quien es el representante legal es el demandado Henry Suárez Castañeda, por consiguiente y conforme a lo previsto en el artículo 300 *ibidem*, que reza: “[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, se le tiene por notificado del auto de apremio y de todas las providencias proferidas en este proceso.

Del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos militantes en los archivos 0023 al 0025, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer (num. 1° del art. 443 *eiusdem*)

Se requiere a las partes, para que compartan sus escritos a las direcciones electrónicas consignadas en la demanda y en el escrito de contestación conforme lo prevé el num. 14 del art. 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00139-00**

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0003, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado RENE ANDRES SUAREZ PALACIOS., dentro del proceso 2018-01026, que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A., el cual cursa en el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Art. 466 *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$315'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 1)

El demandante, mediante escrito visto en el archivo 0071, manifestó su deseo de desistir de las pretensiones en contra del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ GOMEZ con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., por lo que el Despacho, DISPONE:

1. Córrese traslado a los demás intervinientes del desistimiento de las pretensiones incoadas en contra del demandado JULIO CESAR HERNANDEZ GOMEZ por el término de tres (3) días (num. 4° art. 316 *eiusdem*).

2. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo hogaño (archivo 0066), siendo esto la de remitir a su contraparte el documento referido en el aludido proveído, tal como se colige del archivo 0069, el Despacho no aplicará la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., toda vez que se superó dicho impase y el proceso de la referencia se encuentra en una etapa procesal en la que permite corregir y/o subsanar cualquier yerro sin que afecte su desarrollo ni vulnere ninguno del os derechos de quienes hacer parte de este.

Empero, el Despacho advertirá a los profesionales del derecho que representan a las partes, en una única oportunidad, el deber de cumplir con sus deberes y responsabilidades, no solo para con sus poderdantes, sino también para con el Despacho y sus contrapartes, so pena de hacerse merecedores a las sanciones legales y disciplinarias que con su proceder puedan llegarse a ocasionar por estas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca** N° 110013103-021-**2022-00162-00**.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0025, con el que se indicó que el actor se pronunció sobre el escrito exceptivo en su momento oportuno y a la fecha integrar el contradictorio en la demanda de reconvención.

Téngase en cuenta para los fines legales que el extremo actor se pronunció en tiempo del escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, documento que le fue compartido de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0023-0024).

Resuelta la litis en la demanda de reconvención, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca** N° 110013103-021-2022-00162-00.

(Cuaderno 2)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0024, con el que se indicó que la sociedad demandada en reconvencción contestó la demanda en tiempo.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada en reconvencción (actor demanda principal), contestó dentro del término legal la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, escrito que le fue compartido a su contraparte conforme al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0022-0023).

Una vez se encuentre notificado el demandado en reconvencción Martín Erasmo Montealegre Hernández, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N°
110013103-021-2022-00163-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0013, con el que se indicó que dentro del término legal la parte demandada no se hizo pronunciamiento alguno.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada fue notificada en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo recibida la comunicación el 21 de febrero de los cursantes (archivo 0011), por lo que se entiende por surtida el 24 de ese mes y año.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM., del día 28, del mes de Noviembre, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial referido en el acápite de pruebas visto en el archivo 0001 página 7, so pena de no ser tenido en cuenta.

Secretaría controle el término.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con

el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00163-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00171-00.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en donde informaron que la negociación de deudas del aquí demandado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, culminó en fracaso y por lo que fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, siendo asignado al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo (archivos 0034-0037)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00213-00**.

El apoderado de la parte ejecutante, con escrito obrante en el archivo 13, solicitó la remisión del presente asuntos a la Superintendencia de Sociedades, para que haga tránsito dentro del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada que cursa en esa entidad, para el efecto, aportó el auto de apertura, tal como se colige del documento militante en el archivo 12.

De lo anterior se colige que el actor de manera tácita desistió de su intención de continuar con la ejecución del crédito en contra de los garantes o deudores solidarios, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006, siendo esto, la remisión del expediente al juez de concurso para lo de su cargo.

Por lo que tal petición es procedente conforme lo ordenado en auto consecutivo No. 736842 de diciembre de 2020, emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006, se **DISPONE**:

1. Remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el expediente citado con el número de la referencia, proceso ejecutivo singular que cursa en contra del deudor Dream Rest Colombia S.A.S. y Manuel Brosntein Tisminezky.
2. Acorde lo prevé el precepto legal antes citado, se ordena dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. y de su codeudor, Manuel Brosntein Tisminezky, las cuales quedarán a órdenes del juez de concurso.
3. Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS